



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00102/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
C/ LUIS FERNANDEZ-VEGA SANZ, N° 5- 3ª PLANTA- OVIEDO  
**Teléfono:** TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83  
**Correo electrónico:** juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

**N.I.G:** 33044 45 3 2025 0000591  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000094 /2025 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª**  
**Abogado:**  
**Procurador D./Dª**

### SENTENCIA

En Oviedo, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N 94/2025** en la que son parte **DON** en calidad de demandante, representada por el Procurador Sr. y asistido por el Abogado Sr. ; el **AYUNTAMIENTO DE SIERO** en calidad de demandado, representado por el Procurador Sr. y asistido por la Abogada Sra. **S,** en calidad de interesada, representada por la Procuradora Sra. asistida por el Abogado Sr.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de abril de 2025 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. , en nombre y representación de Don , contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 18 de julio de 2023 contra el Ayuntamiento de Siero por los daños sufridos en el accidente ocurrido el día 28 de julio de 2022 (Expediente n° 22317Y017).





Después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia "por la que, estimando la demanda, se condene a la Administración demandada a indemnizar a mi representado en la cantidad total de 20.801,33 euros, más los intereses legales y el pago de las costas".

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 25 de abril de 2025 se admite a trámite la demanda interpuesta, se requiere a la parte demandada para la aportación del expediente administrativo y se convoca a las partes a la celebración del juicio para el día 23 de junio de 2025. A petición de la parte demandada se suspende la vista señalada y se acuerda su celebración para el día 30 de junio de 2025.

**TERCERO.-** El día y hora señalados se celebra la vista oral, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, en la forma que consta en autos.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 18 de julio de 2023 contra el Ayuntamiento de Siero por los daños sufridos en el accidente ocurrido el día 28 de julio de 2022 (Expediente nº 22317Y017).

Expone el demandante que tal día, sobre las 20:30 horas circulaba correctamente con la motocicleta marca Kymco, modelo Super Dink 125, matrícula por la avenida de Oviedo de Lugones, incorporándose en el carril más exterior a la rotonda que da acceso a la calle José Tartiere cuando, a causa de la gravilla y la suciedad que había sobre la calzada, se produjo un deslizamiento de la rueda trasera de la motocicleta, ocasionando su pérdida de control y cayendo al suelo. Señala que, a consecuencia de los hechos sufrió la fractura luxación de tobillo izquierdo abierta gústilo II, que requirió intervención quirúrgica de la que tardó 247 días en curar 15 días en situación de perjuicio grave, 179 días en situación de perjuicio moderado y 53 días en situación de perjuicio básico, restándole como secuela material de osteosíntesis en peroné y perjuicio estético; la motocicleta sufrió daños cuya reparación ascendió a 656,09 euros. Imputa la responsabilidad





del accidente al Ayuntamiento por no cumplir con su obligación de mantener la calzada en buen estado y reclama una indemnización por importe de veinte mil ochocientos un euros con treinta y tres céntimos (20.801,33€).

La Administración solicita la desestimación de la demanda. Expone que no se aprecia relación de causalidad entre los daños sufridos por el actor y el funcionamiento del servicio público, dado que el servicio de limpieza no exige mantener en perfecto estado y en todo momento las vías públicas. Señala que en este caso el pavimento estaba en buen estado, se desconocía la existencia de suciedad en la zona con carácter previo al accidente, sin que constara otro tipo de accidentes previos, ni se acredita avis alguno de la existencia de gravilla o suciedad en la calzada; y añade que el tramo donde ocurrió el accidente tiene limitada la velocidad a 30 km/hora, de manera que el conductor debería haber visto la gravilla o suciedad, que debería haber circulado por el carril central. Con carácter subsidiario alega la existencia de concurrencia de culpas.

La aseguradora solicita la desestimación de la demanda, con remisión al atestado y a las declaraciones de los agentes. Sostiene que el conductor debió ajustar la circulación a la situación de la vía, que el propio actor declaró que se había puesto nervioso y que no pudo controlar la bicicleta. Con carácter subsidiario solicita que se aprecie una concurrencia de culpas sin impugnar la cuantificación del daño.

**SEGUNDO.-** El artículo 106.3 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos." Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del sector público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a).- Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b).- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimentos patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o





conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c).- Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015, cuando señala, en el artículo 32, que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

d).- La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del "caso fortuito", supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entronca con la idea de extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste como causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (STS 06/02/1996) probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de responsabilidad patrimonial.

**TERCERO.-** Del conjunto de la prueba practicada (expediente administrativo y documental aportada) se desprende lo siguiente:

a).- Sobre las 20:30 horas Don circulaba por la avenida de Oviedo de Lugones, con la motocicleta marca Kymco, modelo Super Dink 125, matrícula incorporándose en el carril más exterior a la rotonda que da acceso a la calle José Tartiere cuando, a causa de la gravilla y la suciedad que había sobre la calzada, se produjo un deslizamiento de la rueda trasera de la motocicleta, ocasionando su pérdida de control y cayendo al suelo.

b).- Según consta en el atestado, durante el giro por el exterior de la rotonda Don manifestó que la rueda trasera se desliza y, pese a intentar recuperar el control del vehículo, se pone nervioso y finalmente impacta violentamente contra el suelo. El conductor manifiesta ser el único implicado en el accidente quedando descartada la posibilidad de que un segundo vehículo haya podido participar en el desarrollo del mismo, así mismo, al realizar la inspección visual de la calzada se aprecia como en el borde exterior del carril externo de la rotonda hay restos de gravilla, goma y otras suciedades no pudiendo acreditar los agentes actuantes, a tenor de la trayectoria teórica de la caída, que la misma se haya producido por la citada suciedad. El conductor manifiesta dolores en varios puntos del cuerpo, destacando el del tobillo izquierdo y el del pulgar de la mano derecha por lo que se solicita asistencia médica. La ambulancia BETA 43, con matrícula y base en Llanera, llega a las 21:14 horas y





realiza el traslado al centro hospitalario. La actuación policial finaliza a las 21:34 con la retirada del vehículo de la calzada por parte de la grúa del seguro con matrícula . Las fotografías del atestado reflejan la existencia de gravilla y suciedad en el carril de la derecha.

c).- En el interrogatorio al agente nº 33066057, responde que consultado el parte diario de servicio del día 28-07- 2022, del turno de la mañana, NO consta la existencia de aviso previo o de algún otro accidente de circulación en la glorieta de la Avda. de Oviedo en Lugones-Siero; los agentes con carne profesional nº 33066057 y I- 08, realizaron servicio preventivo de vigilancia y control, por el casco urbano de Lugones y por otras zonas del concejo entre las 08:45 y las 12:30 horas del día 28 de julio de 2022, conforme a lo recogido en el parte diario de incidencias realizado, NO recordando si durante el servicio en la población de Lugones, se hicieron pasadas por la glorieta de la Avda. de Oviedo; con ocasión del servicio se desarrolló patrulla a pie por la Avda. de Oviedo, de El Berrón, con motivo de la celebración del mercadillo semanal en la zona, NO realizando patrulla a pie por la Avda. de Oviedo, de Lugones, según lo recogido en el propio parte diario; durante el desarrollo del servicio de patrulla por el casco urbano de Lugones, del turno de la mañana del día 28-07-2022, NO se recuerda si se detectaron anomalías en la glorieta de la Avda. de Oviedo que pudiera afectar a la circulación, y en concreto, si se apreciaron la existencia en el borde exterior del carril externo de la glorieta de la Avda. de Oviedo de restos de gravilla, goma y/u otras suciedades, no obstante, en el parte diario de incidencias en el servicio del mencionado día, no consta que se hubieran realizado gestiones por parte de los que suscriben, para garantizar la seguridad vial en la mencionada glorieta. El agente nº 33066066 declara que tras comprobar el parte de servicio diario realizado, sí se puede garantizar que, al menos, una dotación policial realizó ronda de vigilancia en la localidad de Lugones entre las 14:45 y las 16:45 horas del día 28 de julio de 2022. NO se puede garantizar que los 3 funcionarios estuvieran en dicho tramo en la localidad de Lugones. No se recuerda haber observado anomalía que pudiera afectar a la circulación, ya que de haberse detectado se hubiera solicitado la presencia de servicios competentes para su subsanación. Si bien el paso del tiempo desde los hechos y la formulación de esta respuesta no permiten asegurar dicho extremo.

**CUARTO.-** Dispone el artículo 57 de la Ley 6/2015, de 30 de octubre, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y seguridad Vial, en los dos primeros apartados:

"1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la





autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la normativa de carreteras”.

Por su parte el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

Por tanto, la Administración tiene el deber, como titular y gestora del dominio público viario, de mantener las carreteras en adecuado estado de seguridad para el tráfico rodado, limpias y expeditas de obstáculos, con arreglo a lo razonablemente exigible, adoptando, en su caso, las medidas oportunas para eliminar los baches en la calzada o, al menos, señalarlos.

En el presente caso del examen conjunto de la prueba practicada se desprende que la dotación policial de Siero realizó ronda de vigilancia en la localidad de Lugones entre las 14:45 h y las 15:45 horas del día del accidente, sin que recuerde (el agente declarante) haber observado alguna anomalía que pudiera afectar a la circulación. En el parte de incidencias en el servicio del día 28 de julio de 2022 consta que a las 12:30 se realizó patrulla a pie por la Avenida de Oviedo y el mercadillo de El Berrón, sin que se haga constar ninguna anomalía. Estos datos conducen a estimar que la gravilla apareció en la calzada por la tarde, después de la hora de la patrulla y sin que consten que el Ayuntamiento recibiera aviso alguno de la presencia en la rotonda por parte de algún conductor y/o peatón. De manera que no puede imputarse a la Administración una falta de cumplimiento de sus deberes de limpieza y mantenimiento de las vías de su titularidad en buen estado, desde los postulados de normalidad y proporcionalidad, dado que no consta que en la zona hubiera





algún tipo de obra que pudiera provocar la presencia de gravilla en la carretera, constando, por otro lado, que el pavimento se hallaba en buen estado general. Y sin que pueda ser exigido a las entidades locales un mantenimiento y limpieza en todo tiempo y lugar, al resultar imposible. A ello se añade que la velocidad en la glorieta está limitada a los 30 km/horas, una velocidad muy reducida que permite observar la presencia de algún defecto en la vía y evitarlo. Todo ello conduce a estimar que la gravilla llevaba poco tiempo en la rotonda y que el conductor pudo despistarse y no apreciar su presencia para intentar evitarla.

Conforme a lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

**QUINTO.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, atendiendo a las diversas interpretaciones que pueden ofrecer los hechos, no procede la imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Don , contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 18 de julio de 2023 contra el Ayuntamiento de Siero por los daños sufridos en el accidente ocurrido el día 28 de julio de 2022 (Expediente nº 22317Y017), se acuerda:

1º.- La confirmación de la resolución recurrida, por estimarla ajustada a derecho.

2º.- No procede la imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **NO CABE** recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

